



**Resolución No. CSJBOR25-752**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00476-00

**Solicitante:** Fabián Elías Vega López

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona

**Servidor judicial:** Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13-052-40-89-001-2025-00588-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 11 de junio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de junio de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabián Elías Vega López sobre un trámite de acción de tutela que fue presentada ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona el 28 de mayo de 2025, sin que a la fecha se le haya asignado radicado y emitido pronunciamiento alguno.

### 1.2 Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-525 del 6 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia.

### 1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de junio de 2025, el señor Fabián Elías Vega López, indicó:

Buenos días Doctor, Por medio del presente solicito primero que todo excusas por un error humano que cometí, al solicitar vigilancia judicial en una acción de tutela que impetre en línea y que por reparto correspondió al Juzgado Primero promiscuo municipal de Arjona Bolívar.

El Juzgado efectivamente recibió la acción de tutela y actuó notificando la admisión y notificaciones, Pero yo no vi el correo no deseado y hay estaban las notificaciones.

Pido nuevamente excusas y manifiesto que desisto de la solicitud de vigilancia judicial.

Anexo Copia de la notificación y el traslado de fecha 29 de junio.

**JUZGADO PROMISCO DE ARJONA- BOLIVAR**

Arjona- Bolívar., 29 de mayo de 2024

Medio de control:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	13-052-40-89-001-2025-00588-00
Accionante:	<b>FABIAN ELIAS VEGA LOPEZ</b>
Accionado:	<b>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ARJONA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR</b>

Por reunir los requisitos de ley y versar el asunto sobre aquellos cuyo reparto corresponde a la categoría de este Juzgado **ADMITASE** para su trámite la presente acción de tutela y en consecuencia se ordena:

1. Consecuente con lo anterior **ADMITASE** para su trámite la presente acción de tutela presentada por **FABIAN ELIAS VEGA LOPEZ**.
2. Notifíquese por el medio más expedito a las accionadas **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ARJONA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR** y entréguesele copia de auto admisorio, del escrito de tutela y sus anexos.
3. Solicítese a las entidades accionadas un informe acerca de los hechos de la demanda, aporte las pruebas que pretenda hacer valer, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se le concede un término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Adviértasele que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por cierto los hechos de la demanda y que esta se resolverá de plano, conforme a lo previsto en el canon 20 *Ibidem*. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.
4. Entérese de la presente tutela al **PERSONERO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**
5. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

De lo anterior, se tiene que el quejoso allegó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

## **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Elías Vega López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

#### **2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **2.5 Caso concreto**

El señor Fabián Elías Vega López solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre un trámite de acción de tutela que fue presentado ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona el 28 de mayo de 2025, sin que a la fecha se le haya asignado radicado y emitido pronunciamiento alguno.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-525 del 6 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 9 de junio de 2025, el quejoso allegó el desistimiento expreso del trámite administrativo e informó que el 29 de mayo, al día siguiente de haber presentado la acción de tutela, el juzgado la admitió y le asignó el radicado núm. 13-052-40-89-001-2025-00588-00.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona en asignar radicado y admitir la acción de tutela, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fabian Elías Vega López, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabián Elías Vega López sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13-052-40-89-001-2025-00588-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabián Elías Vega López sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13-052-40-89-001-2025-00588-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH